

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/037-14/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001814

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: NELLY AROCHA DAGDUG.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadana Nelly Arocha Dagdug, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de febrero del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00028714, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Monto total recaudado por el Impuesto al Hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 20011, 2012 y 2013. Información detallada de la aplicación y destino final de los citados recursos durante los referidos ejercicios fiscales de la que pueda desprenderse el monto, la fecha, el concepto y el destinatario de cada operación."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0287/II/2014, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"... C. NELLY AROCHA DAGDUG:
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio **00028714** que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 05 de febrero del presente año, para requerir: **"Monto total recaudado por el Impuesto al Hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 20011, 2012 y 2013. Información detallada de la aplicación y destino final de los citados**

recursos durante los referidos ejercicios fiscales de la que pueda desprenderse el monto, la fecha, el concepto y el destinatario de cada operación.” (sic), me permito hacer de su conocimiento que no obstante de haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta en los términos antes señalados, quedando expeditos sus derechos para interponer, en su caso, el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento citados con antelación.

Asimismo, nos ponernos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico a través del cual ingresó su solicitud o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley. ...”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinticinco de febrero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Nelly Arocha Dagdug interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La negativa a entregar la información solicitada, misma que es e carácter público de conformidad con las leyes, por lo que solicito sea entregada la información solicitada de manera completa."

(SIC).

SEGUNDO.- En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/037-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiséis de mayo del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha trece de junio de dos mil catorce, mediante escrito de fecha once del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex

Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y 7 de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes a direccionutaipe@gestionpublica.groo.gob.mx; atencionutaipe@gestionpublica.groo.gob.mx; dependenciasutaipe@gestionpublica.groo.gob.mx así mismo en este acto autorizo para los mismos efectos a los C.C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimente así como al P.D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintiuno de mayo del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/037- 14/NJLB, interpuesto por la **C. Nelly Arocha Dagdug**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0287/II/2014, de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cumplió puntualmente con las atribuciones que la Ley de la materia le confiere, remitiendo a la Secretaría de Finanzas y Planeación la solicitud con número de folio 0028714 para su atención así como el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0287/2014 de fecha 19 de enero de 2013, por lo que se afirma que nuestro actuar estuvo apegado a derecho.

Por otro lado, es menester que la resolutora también tenga conocimiento de que el día 30 de enero del presente año, la ciudadana recurrente **Nelly Arocha Dagdug**, realizó una nueva solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 0025414 mismo que a su vez es materia del recurso de revisión con número RR/037-14/NJLB del índice de ese H. Instituto de Transparencia, con registro de infomex RR00001814, solicitud en la que pidió sustancialmente lo mismo que en la solicitud materia del presente recurso (folio 00028714).

De igual forma, con fecha 21 de mayo del presente año, la ciudadana recurrente Nelly Arocha Dagdug, realizó una nueva solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 00109114 en la que pidió literalmente lo siguiente:

Información detallada respecto de la aplicación de los recursos recaudados por concepto del impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009,2010, 2011, 2012 y 2013, de la cual se desprenda el concepto, monto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso.

Me refiero a lo aplicación de los montos que fueron informados en respuesta a la solicitud información identificada con el folio 00025414, en lo cual omitieron dar respuesta a esta parte de la solicitud relativa a la aplicación de dichos recursos.

Como puede observarse, en ésta solicitud requiere sustancialmente la misma información de la que actualmente se duele como faltante

En este sentido es dable considerar que en la solicitud 00025414, se le informó a la misma solicitante en su parte conducente lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DPE/II/0114/2014, de fecha 6 de Febrero de 2014, generado por la Subsecretaría de Ingresos: informa el monto recaudado por el Impuesto al Hospedaje de 2009 a 2013.

(EN MILES DE PESOS)

EJERCICIO	2009	2010	2011	2012	2013
RECAUDADO	302,341	445,127	467,228	584,514	618,018

(sic).

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de/solicitante.

De la transcripción hecha se puede evidenciar que la Secretaría de Finanzas y Planeación, por sus siglas SEFIPLAN, puso a disposición de la hoy recurrente la información relativa al monto recaudado en los ejercicios fiscales de 2009 a 20013.

Posteriormente en la solicitud con número de folio 00109114 se informó a la misma solicitante en su parte conducente lo siguiente:

...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que la respuesta generada se detalla tal y como obra en los archivos de esta Secretaría, por lo que no se puede proporcionar con la especificidad con lo que lo requiere el ciudadano.

Respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, por lo que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$ 618, 018.

Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turístico a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente o comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la SEFIPLAN, acorde a lo previsto por los artículos 8 y 54 de la Ley de la materia, que al respecto disponen:

Artículo 8. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información público serán responsables de la transparencia de la información*

conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 54. *Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...

*En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, **disponibles en Internet** o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, **el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.*

De la transcripción hecha se puede evidenciar que la Secretaría de Finanzas y Planeación, por sus siglas SEFIPLAN, informó que no cuenta con la información con el detalle específico con el que lo pide la solicitante, sin embargo puso a su disposición la información que posee, es decir la que obra en la Cuenta Pública, que dicho sea de paso, es el medio a través del cual las entidades fiscalizables dan a conocer a la Legislatura el resultado de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia **y aplicación de los ingresos** y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y conforme a los criterios y programas aprobados, según lo dispone el artículo 2º fracción XI de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo; a mayor abundamiento debe decirse que la Cuenta Pública de los ejercicios fiscales de interés de la solicitante (2009-2012) se encuentra a total disposición del público en la página de internet de la SEFIPLAN (<http://www.sh.qroo.gob.mx/pagina/87/Cuenta7.20P%C3%BAblica>), por lo que según el artículo 54 de la Ley de la Materia la obligación de dar acceso a la Información Pública por parte del Poder Ejecutivo como sujeto obligado queda satisfecha al momento en que se pone a disposición de la solicitante, el sitio donde se encuentre, en el presente caso en internet, dándole a conocer la fuente y forma en que los documentos podían ser descargado, puntualizando que por cuanto al ejercicio 2013 la información le fue proporcionado directamente através del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014 de fecha 29 de mayo del presente año.

Con todo ello, queda plenamente demostrado que a la presente fecha, el derecho de acceso a la información de la C. Nelly Arocha Dagdug fue puntualmente satisfecho mediante las símiles UTAIPPE/DG/CAS/0268/II/2014 de fecha 13 de febrero de 2014 y UTAIPPE/DG/CAS/0821/V/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, actualizándose en consecuencia el supuesto previsto en el artículo. 73 fracción II de la Ley de Transparencia y al haber quedado sin materia, proceda a sobreseerlo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 73 fracción II y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las

solicitudes de información con números de folio 00028714, 00109114 y 000025414 realizadas a esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Sobreseer el presente recurso por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ...”

(SIC).

SEXO.- El día diez de septiembre del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticinco de septiembre del dos mil catorce. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Autoridad Responsable a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, habiéndose formulado por escrito alegatos por parte de la recurrente y no así por parte de la autoridad responsable, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas. En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la Vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que la recurrente se pronunció al respecto, dando replica a la misma a través de documento, remitido vía electrónica, que obra en autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo TRANSITORIO y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Monto total recaudado por el Impuesto al Hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Información detallada de la aplicación

y destino final de los citados recursos durante los referidos ejercicios fiscales de la que pueda desprenderse el monto, la fecha, el concepto y el destinatario de cada operación."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0287/II/2014, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que no obstante de haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Nelly Arocha Dagdug presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

_ "La negativa a entregar la información solicitada, misma que es de carácter público de conformidad con las leyes, por lo que solicito sea entregada la información solicitada de manera completa."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...es dable considerar que en la solicitud 00025414, se le informó a la misma solicitante en su parte conducente lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DPE/II/0114/2014, de fecha 6 de Febrero de 2014, generado por la Subsecretaría de Ingresos: informa el monto recaudado por el Impuesto al Hospedaje de 2009 a 2013.

(EN MILES DE PESOS)

EJERCICIO	2009	2010	2011	2012	2013
RECAUDADO (sic).	302,341	445,127	467,228	584,514	618,018

... "

_ "...Posteriormente en la solicitud con número de folio 00109114 se informó a la misma solicitante en su parte conducente lo siguiente: ...

...le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y prestación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y resistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan los siguientes **rubros** de información:

a). *"Monto total recaudado por el Impuesto al Hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 20011, 2012 y 2013.*

b). *Información detallada de la aplicación y destino final de los citados recursos durante los referidos ejercicios fiscales de la que pueda desprenderse el monto, la fecha, el concepto y el destinatario de cada operación."*

En tal tesitura, resulta indispensable apuntar que en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado señala que: *"no obstante de haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación en términos del artículo 75 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, ésta fue omisa al respecto configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia"*, por lo que resulta evidente que la solicitud de información, en estos rubros, no fue satisfecha.

No obstante lo anteriormente precisado, resulta indispensable considerar lo expresado

por la Autoridad Responsable en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, en cuanto a que el día treinta de enero del dos mil catorce la hoy recurrente realizó solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 0025414 y en la cual se le informó lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detalla:

Tengo a bien informarle que mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DPE/II/0114/2014, de fecha 6 de Febrero de 2014, generado por la Subsecretaría de Ingresos: informa el monto recaudado por el Impuesto al Hospedaje de 2009 a 2013.

(EN MILES DE PESOS)

EJERCICIO	2009	2010	2011	2012	2013
RECAUDADO	302,341	445,127	467,228	584,514	618,018

(sic).
...
"

Asimismo que con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce la ahora recurrente realizó otra solicitud de información de información a la que le correspondió el número de folio 00109114 y de la que se le respondió lo siguiente: ...

*"respecto a la aplicación de los recursos recaudados por concepto de impuesto al hospedaje del año 2009 al año 2012, podrá consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de la Cuenta Pública del Estado, por lo que respecta al año 2013 el recurso recaudado es de \$618,018. **Así mismo le informo que los recursos se destinaron para la realización de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, realización de estudios e investigaciones que apoyen a la toma de decisiones estratégicas en todo lo referente a comportamiento pasado, presente o futuro de la actividad turística de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la realización de obras de infraestructura, imagen, equipamiento urbano y presentación de servicios públicos que se requieran en los Municipios del Estado de Quintana Roo, prestación de servicios de información, apoyo y asistencia para los turistas de los Municipios del Estado de Quintana Roo. ..."***

Respecto a lo último asentado este Órgano Resolutor hace las siguientes consideraciones:

Es de apreciarse que, de su escrito de contestación al recurso la autoridad responsable da a conocer información acerca del monto de lo recaudado por el impuesto al hospedaje durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 al señalarle en una tabla o relación lo recaudado durante dichos ejercicios, misma información de la que este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio Vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía.

Derivado de ello y toda vez que en su escrito de contestación a la Vista en mención, la recurrente expresa fundamentalmente que *"...Es obligatorio para el sujeto obligado contar con la información tal y como se solicita, pues remitirse a las disposiciones aplicables de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y la Ley de Contabilidad Gubernamental. Es el ABC de la rendición de cuentas, la información específica de la aplicación de los recursos públicos. Incluso no podrían afirmar ni siquiera genéricamente, como lo hacen en su respuesta, que los recursos en comento se destinaron para la realización de campañas de publicidad turística a nivel nacional...etc y que no cuenten con el desglose y la documentación soporte de cada operación. ..."* es de inferirse que este primer rubro de la información solicitada, esto es, la señalada con el inciso **a)** ha sido satisfecha, por lo que la presente Resolución centrará la Litis en la controversia acerca del rubro de información indicada con el inciso **b)**.

Ahora bien, respecto al segundo renglón de la información solicitada esto es, *"...información detallada de la aplicación y destino final de los citados recursos durante los referidos ejercicios fiscales de la que se pueda desprender el monto la fecha, el concepto y el destinatario de cada operación..."* este Pleno del Instituto hace las siguientes apreciaciones:

De una revisión hecha por este Instituto a la Página Oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el apartado de Cuenta Pública, es posible observar respecto a los Ingresos Tributarios la información correspondiente a lo recaudado en materia de impuesto al hospedaje, sin embargo en tal documento no aparece información alguna respecto a la **aplicación de los recursos** recaudados por tal concepto, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, este Pleno considera lo señalado por la autoridad responsable en su escrito por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que: *"...la Secretaría de Finanzas y Planeación, por sus siglas SEFIPLAN, informó que no cuenta con la información con el detalle específico con el que lo pide la solicitante, sin embargo puso a su disposición la información que posee, es decir la que obra en la Cuenta Pública..."*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Y es que consta en autos del presente expediente, por haber sido agregado por la autoridad responsable a su escrito de contestación al Recurso, copia del oficio número SEFIPLAN/PFE/DPyEA-198/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce a través del cual el Procurador Fiscal del Estado le señala, textualmente, lo siguiente: *"...Tengo a bien informarle que la respuesta generada se detalla tal y como obra en los archivos de esta Secretaría, por lo que no se puede proporcionar con la especificidad con la que lo requiere el ciudadano. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Ante tales afirmaciones, esta autoridad resolutoria no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus registros y archivos no se encuentren los documentos que permitan dar respuesta a la solicitud de información de mérito, en los términos requeridos, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y

notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Asimismo con el Criterio 12/10, emitido por el mismo Instituto:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 12/10

No obstante lo asegurado por la Unidad de Vinculación en cuanto a que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado *no cuenta con la información con el detalle específico con el que lo pide la solicitante*, tampoco existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, dicha la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

Este Instituto agrega que la información solicitada, cuya respuesta dada es materia del presente Recurso, resulta ser una obligación de información por parte de los Sujetos Obligados, en atención lo previsto en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada

una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de su deuda pública; ..."

Por lo antes apreciado, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así como los instrumentos que reflejen el ejercicio del gasto y destino de los recursos públicos se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Lo que advierte que en el presente asunto la información solicitada respecto a *"Información detallada de la aplicación y destino final de los citados recursos durante los referidos ejercicios fiscales de la que pueda desprenderse el monto, la fecha, el concepto y el destinatario de cada operación..."*; **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0287/II/2014, por el que da **respuesta a la solicitud de información** materia del presente Recurso, en el sentido de que: *"...me permito hacer de su conocimiento que no obstante haber sido requerida dicha información a la Secretaría de Finanzas y Planeación en los términos del artículo 75 del Reglamento Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, esta fue omisa al respecto, configurándose la negativa ficta de su parte, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de referencia. ..."*

Y es que el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones II, y VII, prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente.

..."

En el mismo tenor, el numeral 99 de la Ley en cita establece:

"Artículo 99.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se le aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o en otras leyes aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad penal en que puedan incurrir."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad competente, a efecto de que, de así considerarlo, proceda a investigar y en su caso aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que

generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre presente asunto, que es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la solicitud de cuenta, a fin de que se le haga entrega a la C. Nelly Arocha Dagdug, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, expida ésta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana, Nelly Arocha Dagdug, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Autoridad Responsable realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la solicitud de cuenta, a fin de que se le haga entrega a la C. Nelly Arocha Dagdug, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado, expida ésta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios

de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en la Ley de la materia.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y **CUMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/037-14/NJLB, promovido por la Ciudadana Nelly Arocha Dagdug, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.Conste.-----

